

DELITOS SEXUALES Y ENFOQUE RESTAURATIVO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

SEXUAL OFFENCES AND RESTORATIVE APPROACH IN DEFENCE OF THE VICTIMS' RIGHTS

Egberto Saldaña Guido
Defensor público de víctimas del delito
Órgano Judicial de la República de Panamá

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2019.

Fecha de aceptación: 25 de septiembre de 2019.

RESUMEN

Por medio de la Ley 21 de 2018, se aumentan las penas de prisión en delitos sexuales. El estupro desapareció del escenario jurídico penal, surge una nueva figura llamada por la doctrina relaciones sexuales en condición de ventaja o consentidas. La sanción del tipo penal básico, a raíz del aumento, quedó de cuatro a seis años de prisión. La penalidad anterior permitía una salida al conflicto no punitiva o retributiva y esencialmente reparadora o restaurativa, conocida como la suspensión condicional del proceso, la cual es viable en delitos con una penalidad no superior a los tres años. La jurisprudencia ha permitido que se haga posible dicha salida alterna en delitos con pena superior a los tres años. En algunos casos se ha logrado convenir por los intervinientes, una medida reparadora para la víctima delimitada en su rehabilitación psicológica, a costas del victimario. Los ensayos iniciales de la medida de rehabilitación psicológica han sido favorables.

ABSTRACT

By means of Act 21/2018, are increased the prison punishment in sexual offences. The offence of sexual relations with minor or special rape disappeared of the criminal legal scene, come up a new figure called by the legal doctrine like a sexual relations in advantage condition or sexual relations between consenting. The punishment about the basic penal type, by reason of the increase, remained in four to six years imprisonment. The previous penalty allowed a way out to the conflict not punitive or retributive and essentially repairing or restaurative known like the conditional suspension of criminal

proceeding (probationary), which is feasible in crimes with a penalty not more than three years. The jurisprudence has allowed becomes possible the alternating way out in crimes with penalty over three years. In some cases has been achieved to agree by the intervening parts a remedial measure for the victim limited for their psychological rehabilitation, at the cost of the aggressor. The initials tests of the psychocological rehabilitation measure had been positive

PALABRAS CLAVES

Relaciones sexuales en condición de ventaja, suspensión condicional del proceso, jurisprudencia, reparación, rehabilitación psicológica.

KEYWORDS

Sexual relations in advantage condition, conditional suspension of criminal proceeding, jurisprudence, repair, psychocological rehabilitation.

ÍNDICE

1. DE LA SEDUCCIÓN Y EL ESTUPRO, A LAS RELACIONES SEXUALES EN CONDICIÓN DE VENTAJA. 1.1. Reformas. 2. **DERECHO COMPARADO.** 2.1. La legislación española. 2.2. La legislación costarricense. 3. **TRATAMIENTO PROCESAL.** 3.1. La reforma procesal penal. 3.2. Suspensión del proceso sujeto a condiciones. 3.3. La solución jurisprudencial. 3.4. El presupuesto del convenio de reparación. **BIBLIOGRAFÍA**

SUMMARY

1. FROM SEDUCTION AND RAPE TO THE SEXUAL RELATIONS IN ADVANTAGE CONDICTION. 2. COMPARATIVE LAW. 3. PROCEDURAL TREATMENT. BIBLIOGRAPHY

1. DE LA SEDUCCIÓN Y EL ESTUPRO, A LAS RELACIONES SEXUALES EN CONDICIÓN DE VENTAJA

Panamá, desde la era republicana que inicia en 1903, ha tenido cuatro codificaciones penales (1916, 1922, 1982 y 2007), siendo la legislación de más corta duración la de 1916 y la de 1922 la más larga.¹

¹ Hipólito, Gill S., *Derecho Penal* (Panamá: Editorial Juristas Panameños, 2004), 55-56.

Antes del concepto de estupro, la codificación de 1922 usaba el término seducción.² Es la codificación penal de 1982, la que denomina estupro a las relaciones sexuales con consentimiento de una mujer mayor de los 12 años y menor de 16, y posteriormente mayor de los 14 y menor de 18 años.³

Además del aspecto relacionado a la edad, el tipo penal de estupro estaba integrado por dos factores más que debían concurrir en el sujeto pasivo: género femenino y la doncellidad.

La norma penal con la reforma de la Ley 27 de 1995 quedó así:

Artículo 219. El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

El delito contemplaba una modalidad simple y una agravada, además existía una excluyente tanto de la acción como de la pena. Sobre esta excluyente, la Dra. Guerra indicaba que:

En la práctica algunos estupradores contraen matrimonio con su víctima y al cabo de algún tiempo se divorcian, pues la medida solo se utiliza para librarse del encierro en un centro penitenciario.⁴

Tal excluyente se regulaba en el artículo 225 del Código Penal:

Artículo 225. En los casos de los Artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según sea el caso, cuando el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes.

² Aura E. Guerra de Villaláz, *Derecho Penal Parte Especial* (Panamá: Editorial Mizrahi & Pujol, S.A.), 173.

³ El Código Penal de 1982 contemplaba en el Capítulo I, Título VI del Libro II, los delitos de violación, estupro y abusos deshonestos. El estupro estaba tipificado en el artículo 219. Inicialmente el rango etario del sujeto pasivo o víctima iba de 12 a 16 años, pero con la reforma que introduce la Ley Nº27 de 16 de junio de 1995, quedó de 14 a 18 años. La ley Nº27 de 1995 fue innovadora porque introdujo el delito de violencia intrafamiliar (hoy violencia doméstica) y de maltrato de menores (hoy maltrato al niño (a) o adolescente), lo cual, a nuestro juicio, tenía relación con convenciones internacionales como la Convención de Derechos del Niño y la Belem do Para o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁴ Guerra de Villaláz, *Derecho Penal*, 174.

La doctrina panameña considera que el delito de estupro fue eliminado con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial N°25,796 de 22 de mayo de 2007, y que entró en vigencia un año después de su promulgación.⁵

Se trata de un nuevo hecho delictivo que en cierto sentido, sustituye el estupro que aparecía en el Código derogado, pero adiciona algunas modalidades y circunstancias que no eran elementos constitutivos del tipo penal.⁶

La nueva regulación está contenida en el Título III (Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual), Capítulo I (Violación y otros delitos sexuales) del Libro II del Código Penal.⁷

Artículo 173. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años.⁸

En realidad, la eliminación de elementos como el género de la víctima, y como consecuencia de ello, de la exigencia de doncellez, más el hecho de detentar y valerse de una condición de ventaja, llevan al convencimiento de que se trata de una figura delictiva

⁵ Luego de su vigencia, esta legislación penal ha sido y sigue siendo modificada constantemente.

⁶ Aura E. Guerra de Villaláz, Grettel Villaláz de Allen y Alberto H. González Herrera, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial (Panamá: Editorial Portobelo, 2017), 112-113.

⁷ Originalmente, la conducta fue ubicada en el artículo 173, hoy día debido a múltiples reformas y publicaciones de textos únicos, se encuentra en el artículo 176 del Código Penal.

⁸ Asamblea Nacional, legislación de la República de Panamá, https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2007/2007_553_1705.pdf. (consultada el 12 de agosto de 2019).

nueva, la que podríamos decir persigue la protección integral de una persona adolescente ante la vulnerabilidad que representa su proceso de desarrollo, representando el ámbito de la sexualidad, un factor de riesgo elevado, susceptible de dar lugar a afectaciones tanto físicas como de índole psicológico de repercusiones severas no solo directas, sino indirectas al grupo familiar del (de la) adolescente. La niñez y adolescencia son valores significativos en la sociedad que tienen una protección internacional a través del principio del interés superior del niño (a), contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en Panamá se ratifica con la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990.⁹

El nuevo delito es llamado por la doctrina nacional relaciones sexuales en condición de ventaja,¹⁰ sin embargo, en la práctica se le denomina también relaciones sexuales consentidas. Así como el delito de estupro lo contemplaba, está nueva tipificación penal se configura con un tipo básico y uno agravado, e inicialmente reconocía una excluyente a la punibilidad que consistía en la existencia de una relación de pareja permanente que se pudiera probar, y que la diferencia de edad entre la persona adolescente y el sujeto activo no superara los cinco años.

Sobre los temas relativos a la condición de ventaja y la excluyente del último párrafo, se ha dicho lo siguiente:

Por otra parte, el artículo 176 estipula como delito el sostener Relaciones Sexuales con persona menor de edad. La redacción de la norma no es clara en orientarnos cuáles son los elementos de la denominada “condición de ventaja”. No obstante, una suerte de pista pareciera ofrecernos el párrafo que contiene la fórmula de exculpación para el delito: la relación de pareja permanente entre dos que no pueden estar separados en edad por más de cinco años. La definición de permanencia también nos deja en blanco. ¿Es estabilidad?. Debemos suponer que se ha querido aproximar esta forma sui generis de convivencia, al matrimonio de hecho de que trata el artículo 53 del Código de Familia vigente, más dispensando la exigencia de la singularidad, pues lo que no se lee en la norma no lo podemos presumir como si el requisito estuviera allí presente, haciendo parte de los elementos configuradores de la previsión exculpatoria. Por lo demás, imposible pasar por alto que comprobado lo anterior, se liberan de sanción la conducta prevista en el tipo

⁹ Los Protocolos a la Convención de los Derechos del Niño han sido ratificados por las siguientes leyes: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en los Conflictos Armados (Ley Nº47 y 48, respectivamente, de 13 de diciembre de 2000, Gaceta Oficial Nº24,201 de 15 de diciembre de 2000). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones (Ley Nº61 de 30 de noviembre de 2016, Gaceta Oficial Nº28169-A de 1 de diciembre de 2016).

¹⁰ Guerra de Villaláz, Villaláz de Allen y González, Compendio de Derecho Penal, 112

base, no calificada, lo mismo que todas las formas agravadas del delito.¹¹

Otros autores indican:

El tipo básico señala a un sujeto activo calificado, pues no es cualquier persona, sino una que puede valerse de una ventaja para lograr el acceso sexual en la adolescente, como pueden ser los artistas famosos, deportistas, patronos o jefes de sus padres, entre otros.

Se trata de relaciones sexuales consentidas entre una persona adulta y una joven adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho, conductas éstas que lesionan la integridad sexual, ya que es la condición de ventaja que ejerce sobre la víctima, la que propicia el consentimiento, bien por temor o respeto reverencial, pero sin alcanzar la madurez para decidir sobre la sexualidad.¹²

La profesora Virginia Arango expresa:

En cuanto a la expresión en condición de ventaja empleada, es inapropiada pues una ventaja implica superioridad, y técnicamente debió emplearse, prevaler, prevalimiento, situación que ocurre en ese delito porque el sujeto se beneficia y aprovecha de las ventajas y prerrogativas que tiene respecto de la víctima, para lograr y facilitar el acceso sexual, con consentimiento de la misma. Lo anterior puede tener origen en razones familiares, laborales, de dependencia económica, de convivencia o por la diferencia de edades entre el autor y el menor de edad.¹³

Realmente la estructura del tipo penal de relaciones sexuales consentidas presenta una dificultad desde su creación, en lo relativo a lo que podríamos calificar una referencia de modo: “valiéndose de una condición de ventaja”. La condición de ventaja, a nuestro juicio, no convierte al sujeto activo en calificado. El tipo penal es común y no especial, puede cometer la conducta cualquier persona: “Quien”. Esta imprecisión ha llevado a variadas interpretaciones, y se extraía la idea de que el elemento etario, es decir, más de cinco años de diferencia entre la edad de la víctima y el agente, era la peculiar condición de ventaja.

¹¹ Maruquel Castroverde C, “Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual :comentarios”, en Texto Único del Código Penal del República de Panamá, comentado (Panamá: Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, 2016), 127, <http://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/multimedia/2016/09/codigo-penal-2016.pdf> (consultada el 20 de agosto de 2019).

¹² Guerra de Villaláz, Villaláz de Allen y González Herrera, Compendio de Derecho Penal, 113.

¹³ Virginia Arango Durling, “El consentimiento sexual”, *La Prensa*, 10 de marzo de 2018, sección Opinión, https://www.prensa.com/opinion/consentimiento-sexual_0_4981001915.html (consultada el 20 de agosto de 2019).

1.1. Reformas

La primera modificación que recibe el delito de relaciones sexuales consentidas o en condición de ventaja, se da con la Ley 60 de 30 de noviembre de 2016, la cual a su vez, modifica la Ley 29 de 13 de junio de 2002, por la cual se garantiza la salud y la educación de la adolescente embarazada.¹⁴

La estructura del tipo penal, fue objeto de una enmienda sustancial, se eliminó la excluyente de responsabilidad penal por completo, la cual operaba si se acreditaba una relación de pareja permanente, siempre y cuando el agente no tuviera una diferencia de edad superior a cinco años con la víctima. Pienso que esta excluyente fue suprimida por la prohibición para contraer matrimonio de las personas menores de dieciocho años de edad, que fue introducida como modificación al Código de La Familia por la Ley 30 de 5 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N°27,773-B de 5 de mayo del mismo año. Lo que hace la reforma es ajustar la prohibición del matrimonio de menores de dieciocho años a la legislación penal, de forma tal que sino podía haber matrimonio, igualmente debía ser antijurídica tanto una unión de hecho como una relación de pareja mantenida con una persona por debajo de los dieciocho años.

El último cambio se da en fecha reciente con la Ley 21 de 20 marzo de 2018.¹⁵ Esta legislación introduce cambios en las penas accesorias, prohíbe trabajo comunitario, suspensión de la ejecución de la pena y reemplazo de penas cortas privativas de la libertad a personas sancionadas por delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de una persona menor de catorce años de edad. Igualmente, aumentó los rangos de la pena de prisión por delitos sexuales como la violación carnal, corrupción de menores de edad, explotación sexual, pornografía, exhibicionismo obsceno, prostitución y turismo sexual de menores de edad. El delito de relaciones sexuales consentidas quedó con una penalidad de cuatro a seis años para el tipo básico y en el agravado se mantuvo igual con un aumento de un tercio hasta la mitad del máximo.

2. DERECHO COMPARADO

2.1. Legislación española

¹⁴Asamblea Nacional, legislación de la República de Panamá, https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2010/2016/2016_628_0698.pdf, y https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2002/2002_522_1581.pdf. (Consultada el 22 de agosto de 2019).

¹⁵Gaceta Oficial, Edición Digital, República de Panamá, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28487_B/66595.pdf. (consultada el 22 de agosto de 2019).

En la legislación penal española encontramos una figura delictiva que guarda cierta similitud con la panameña. Así, dentro de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se encuentran los abusos sexuales:

Artículo 181.

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.
2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.
4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.
5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3. a o la 4. a , de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.¹⁶ (énfasis nuestro).

En el caso de adolescentes menores de dieciséis años, el consentimiento de la víctima no tiene ninguna relevancia, y prevalerse de una relación de superioridad o de parentesco con la víctima agrava la pena, según el artículo 183 del Código Penal.

Entendemos que hay una diferencia con respeto a la edad de la víctima, la legislación panameña toma en cuenta el consentimiento desde los catorce años para calificar la conducta como relaciones sexuales consentidas, no así la española, en la cual el consentimiento, de darse, por debajo de los dieciséis años, no tiene ninguna repercusión. Además la penalidad es superior en cuanto al máximo, ya que puede llegar hasta los diez años.

2.2. Legislación costarricense

La codificación penal de Costa Rica sí mantiene la terminología de estupro dentro de los delitos sexuales. Lo normado en el artículo 159 del Código Penal es lo que más parece guardar relación con el artículo 176 del Código Penal panameño. Llama la atención

¹⁶ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, BOE.es, https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf. (consultada el 30 de agosto de 2019).

que la penalidad varía de acuerdo a los grupos etarios que son dos: uno que va de trece a menos de quince años y el de quince años a menos de dieciocho, también se observa la existencia de dos tipos básicos y uno agravado. Por otro lado, a diferencia de la legislación panameña, en la normativa punitiva costarricense puede haber una relación sexual consentida desde los trece años. En cuanto a la diferencia de edad entre la víctima y el autor se establecen circunstancias o referencias de tiempo que pueden dar lugar a una exclusión de la tipicidad. Así, por ejemplo, si se verifica un acceso carnal entre una joven de catorce años y uno de dieciocho, habría una exclusión por no tener el autor una edad de cinco o más años superior a la edad de la víctima. A mayor edad de la víctima, mayor posibilidad de exclusión existe.

Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos:

1) Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que está en edad.

2) Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que está en edad.

3) Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.¹⁷

3. TRATAMIENTO PROCESAL

3.1. La reforma procesal penal

¹⁷ Sistema Costarricense de Información Jurídica, Procuraduría General de la República, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027. (consultad el 31 de agosto de 2019)

Panamá, abandona el sistema de juzgamiento penal llamado inquisitivo o mixto con la Ley 63 de 28 de agosto de 2008,¹⁸ que adopta el Código Procesal Penal. A partir de septiembre de 2011 inicia el Sistema Penal Acusatorio, el cual se llega a implementar en todo el territorio del país en el año 2016. Se trata de un proceso penal caracterizado, entre otros aspectos, por:

- Separación de las funciones de investigación por parte del Ministerio Público de las jurisdiccionales por parte del Órgano Judicial.
- Control judicial de la afectación de derechos fundamentales por parte del Juez de Garantías.
- Justicia en tiempo razonable sin dilaciones injustificadas.
- Igualdad procesal de las partes.
- Reconocimiento de derechos a la víctima del delito
- Deber de motivación jurídica de las decisiones tanto por los jueces como por los fiscales.
- Investigación objetiva, en lo favorable como en lo desfavorable a los intereses del imputado.
- Control judicial de la ejecución de la pena
- Solución del conflicto para restaurar la armonía y la paz social a través de medios alternativos, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema

3.2. Suspensión del proceso sujeto a condiciones

La suspensión del proceso sujeto a condiciones está regulada dentro de los métodos alternos de solución del conflicto penal junto con el desistimiento de la pretensión punitiva, la conciliación y la mediación. La suspensión del proceso abarca del artículo 215 al 219. En todos estos procedimientos es requisito fundamental un acuerdo de reparación entre la víctima y el imputado. Para la suspensión del proceso bajo condiciones, no existe un catálogo de delitos como sí existe para el desistimiento, la mediación y la conciliación. Para que proceda la suspensión del proceso debe haber previa formulación de imputación ante el Juez de Garantías y se deben cumplir ciertos presupuestos que son:

- Delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
- Admisión de los hechos por el imputado.
- Convenio de reparación de daños producto de la conducta delictiva con la víctima.

Con respecto al primer presupuesto, el artículo 98 del Código Penal establece:

¹⁸Gaceta Oficial, Edición Digital, República de Panamá, <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26114/12946.pdf>. (consultada el 31 de agosto de 2019).

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días-multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.¹⁹

Resulta que antes de la reforma introducida al delito de relaciones sexuales en condición de ventaja con la Ley 21 de 2018, no existía ningún inconveniente para la aplicación de la salida alterna de la suspensión del proceso bajo condiciones, ya que el rango punitivo era de dos a cuatro años, es decir, la pena mínima al no superar los tres años, daba viabilidad a dicho método alternativo de solución del conflicto.

3.3. La solución jurisprudencial

La jurisprudencia nacional emanada de la Corte Suprema de Justicia ha dado lugar a la aplicación de la suspensión condicional del proceso en delitos con penalidad que supera los tres años, como es el delito de violencia doméstica cuya penalidad quedó de cinco a ocho años en virtud a la ley 82 de 24 de octubre de 2013 (Ley de Femicidio).

Los fundamentos de dicha jurisprudencia han sido:

- Principio de mínima intervención del derecho penal contenido en el artículo 3 del Código Penal.
- Reglas y principios del Sistema Penal Acusatorio, donde atendiendo a las circunstancias del caso y del cumplimiento de los presupuestos y exigencias legales, se podrá acudir a estas salidas o métodos de solución pacífica del conflicto.
- El Juez está facultado ante la eventualidad de solicitudes como la suspensión condicional del proceso, conforme a los elementos de convicción que existan hasta el momento, a examinar o ponderar aquellos elementos que le permitan establecer una expectativa de pena que le correspondería, en concreto, al imputado, por los hechos que se le formuló imputación.²⁰

¹⁹ Texto Único del Código Penal del República de Panamá, comentado (Panamá: Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, 2016), 66, <http://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/multimedia/2016/09/codigo-penal-2016.pdf> (consultada el 31 de agosto de 2019).

²⁰ Recurso de apelación dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Fiscal de Circuito de la provincia de Coclé contra la orden dictada por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé

Por lo tanto, cuando se sube la punibilidad al delito de relaciones sexuales consentidas en el margen de cuatro a seis años aplicable al tipo penal básico, tal situación no afectó la posibilidad de recurrir a la suspensión del proceso bajo condiciones en virtud a la jurisprudencia indicada.

3.4. El presupuesto del convenio de reparación

En la práctica, en el ejercicio de la defensa pública de los derechos de la víctima, tanto de la víctima directa (adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho) como de la víctima indirecta (progenitora o progenitor, guardador), enfocándose en los derechos de justicia, reparación, información y participación que se detallan en el artículo 20 del Código Procesal Penal, más el llamado a la búsqueda de una solución restaurativa en vez de retributiva, se han logrado concretizar suspensiones condicionales del proceso que han tenido como forma de reparación el pago de una rehabilitación psicológica por el lapso de doce meses.

Este tipo de reparaciones se enmarca en los postulados de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.²¹ Estos principios y directrices no solo destacan la importancia de una reparación plena y efectiva, sino de las diversas formas de reparación como son:

- Restitución
- Indemnización
- Rehabilitación
- Satisfacción
- Garantías de no repetición

Es la medida de rehabilitación la que va dirigida a las atenciones médicas y psicológicas de la víctima, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

En el primer caso referido para rehabilitación psicológica por el período de un año, hubo la aplicación de una serie de instrumentos dentro del ámbito de la valoración psicológica como:

dentro del proceso identificado con el número de entrada N°201400002119 (Panamá: Corte Suprema de Justicia, Pleno, fallo de 23 de abril de 2015).

²¹Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. (consultada el 31 de agosto de 2019).

- 1- Test DFH
- 2- Test de la Familia
- 3- Evaluación de la Autoestima. Cuestionarios de Autoestima
- 4- Test de Ansiedad de Beck
- 5- Test de Depresión de Beck para Niños y Adolescentes
- 6- Test de Frases Incompletas para Adolescente

Adicionalmente, el proceso de desvictimización, conllevó sesiones de atención individual y familiar. En conclusión, la paciente evidenció, de acuerdo al informe psicológico, “marcada y constante mejoría en los aspectos de su autoestima, emociones, relaciones familiares e interpersonales”.²²

Pensamos, que estas búsquedas de soluciones al conflicto penal producido por la comisión de delitos de orden sexual con adolescentes, habiendo consentimiento, están dentro del paradigma de la justicia restaurativa por las siguientes razones:²³

- Implicación directa de los protagonistas del hecho.
- Transformación de la acción delictiva en un conflicto interpersonal donde uno ocasiona daño a otro.
- Reconocimiento de los hechos como comprensión del impacto de la acción.
- Compromiso de reparación del daño dentro del derecho de rehabilitación de la víctima.
- Compromiso de la víctima en el proceso de rehabilitación o desvictimización.
- Integración de un profesional de la comunidad en el proceso de desvictimización.
- Desplazamiento de la respuesta retributiva propia del Estado y del estigma del delito.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. *BOE.es*. s.f.
https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf (último acceso: 30 de Agosto de 2019).

²² El informe psicológico es de carácter confidencial

²³ Josep Tamarit Sumalla, “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, en *La Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, coord. Josep Tamarit Sumalla (Granada, España: Editorial Comares, S.L., 2012), 7.

Asamblea Nacional de Panamá. *Legispan*. s.f.

https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2002/2002_522_1581.pdf (último acceso: 22 de Agosto de 2019).

—. *Legispan*. s.f.

https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2007/2007_553_1705.pdf (último acceso: 12 de Agosto de 2019).

—. *Legispan*. s.f.

https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2010/2016/2016_628_0698.pdf, (último acceso: 22 de Agosto de 2019).

Durling, Virginia Arango. *La Prensa*. 10 de Marzo de 2018.

https://www.prensa.com/opinion/consentimiento-sexual_0_4981001915.html (último acceso: 20 de Agosto de 2019).

Gaceta Oficial, Edición Digital, República de Panamá. *Gaceta Oficial*. s.f.

<https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26114/12946.pdf> (último acceso: 31 de Agosto de 2019).

Gaceta Oficial, Edición Digital, República de Panamá. *Gaceta Oficial*. s.f.

https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28487_B/66595.pdf (último acceso: 18 de Agosto de 2019).

Gill S., Hipólito. *Derecho Penal*. Primera. Panamá: Juristas Panameños, 2004.

Guerra de Villalaz, Aura E., Villalaz de Allen, Grettel, y Alberto H. González Herrera.

Compendio de Derecho Penal; Parte especial. Tercera. Panamá: Portobelo, 2017.

Ministerio Público de la República de Panamá. *Código Penal*. 2016.

<http://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/multimedia/2016/09/codigo-penal-2016.pdf> (último acceso: 20 de Agosto de 2019).

—. *Código Penal*. 2016. <http://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/multimedia/2016/09/codigo-penal-2016.pdf>

(último acceso: 31 de Agosto de 2019).

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas. s.f.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> (último acceso: 31 de Agosto de 2019).

Recurso de apelación dentro de la acción de amparo propuesta por la Fiscal de Circuito de la provincia Coclé contra la orden dictada por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé. 201400002119 (Corte Suprema de Justicia, Pleno, 23 de Abril de 2015).

Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Código Penal-PGR*. s.f.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027 (último acceso: 31 de Agosto de 2019).

Tamarit Sumalla, Josep (coord.). *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*.

Granada: Comares, S.L., 2012.

Villalaz, Aura E. Guerra de. *Derecho Penal, Parte Especial*. Primera. Panamá: Mizrachi &

Pujol, S.A., 2002.